

INFORME SECRETARIAL. Cali, 28 de abril de 2022. A Despacho de la Señora Juez con escrito del apoderado de la parte interesada. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 428

Radicación 2020-0358

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de Dos Mil Veintidós (2.022)

Dentro de este proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, promovida por los señores **ANDRES FELIPEZ y GUSTAVO ADOLFO ERAZO BARCO**, contra la señora **ANGELICA MARIA ERAZO BARCO**, el apoderado de la parte interesada remite escrito, solicitando el retiro de la demanda, toda vez que la misma se surtió por el trámite conciliatorio, adjunta acta de conciliación.

SE CONSIDERA

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

En el caso que nos ocupa, se observa que la demanda fue admitida mediante providencia de fecha 26 de agosto de 2021, y entre otros, se ordenó la notificación de los parientes de la señora **ANGELICA MARIA ERAZO BARCO**, señores **MARINA BARCO LOPEZ y JUAN PABLO ERAZO BARCO**, quienes aunque no tienen la calidad de demandados, deben concurrir al proceso, conforme lo previsto en el art.38-5 de ley 1996/19, y se advierte que los mencionados, fueron notificados de acuerdo al escrito remitido al correo institucional el día 10 de septiembre de 2019, como obra folio 6 archivo expediente digital. Igualmente, se verifica en la actuación que el agente del Ministerio Público fue notificado del auto admisorio de la demanda. Por lo tanto, no es procedente el retiro de la demanda y en razón a ello se negará su solicitud.

Ahora bien, la Ley 1996 de agosto 26 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, determina en su artículo 6o que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen plena capacidad legal, independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

Por su parte, el artículo 17 de la citada ley estableció que: " Los acuerdos de apoyo podrán realizarse ante los conciliadores extrajudiciales en derecho inscritos en los centros de conciliación. Durante la conciliación, el conciliador deberá entrevistarse por separado con la persona titular del acto y verificar que es su voluntad suscribir el acuerdo de apoyos."

Pues bien, como quiera que el objeto del proceso está encaminado a designarle apoyos judiciales a **ANGELICA MARIA ERAZO BARCO**, para realización de los actos jurídicos que ella requiere y al haberse celebrado dichos acuerdos de apoyo, ante el Centro de Conciliación y Arbitraje "FUNDECOL", es inocuo continuar adelantando el proceso, y por

tanto, se declarará terminado por sustracción de materia, y se ordenará el archivo del expediente.

En razón a lo expuesto, el Juzgado,

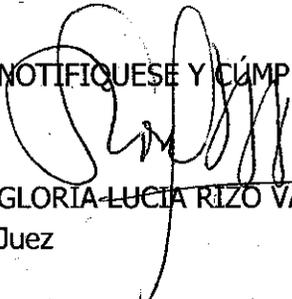
RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el retiro de la demanda.

SEGUNDOO: **DECLARAR TERMINADO** el proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, promovida por los señores ANDRES FELIPEZ y GUSTAVO ADOLFO ERAZO BARCO, contra la señora ANGELICA MARIA ERAZO BARCO., por sustracción de materia.

TERCERO: **ORDENAR** el ARCHIVO del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA

Juez

PRV

Auto notificado en estado electrónico No. **68**

Fecha: **mayo 4 de 2022**

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario